

Oficio PRES/VG/804/2012/Q-250/2011.  
Asunto: Se emite Recomendación  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de abril de 2012.

**C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,**  
Secretario de Seguridad Pública y Protección  
a la Comunidad del Estado.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Gabriel del Carmen Palí Heredia**, en agravio propio y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de octubre de 2011, el C. Gabriel del Carmen Palí Heredia, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-250/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

El **C. Gabriel del Carmen Palí Heredia**, en su escrito de queja, manifestó lo siguiente:

*“...Que el día de ayer 13 de octubre del año 2011, siendo aproximadamente las 22:45 horas, me encontraba en compañía de un amigo Jorge Broca, de una amistad de éste y dos menores que son mis vecinos (que con posterioridad proporcionaré su nombre), por la avenida Jaína, a la altura de la farmacia Yza, esperando a que estuviera lista una Pizza que habíamos pedido en la pizzería Krunchiz, cuando salió el dueño de los locales de nombre William y en forma grosera nos pidió que nos quitáramos cerca de los locales, quiero señalar que estábamos sentados en la escarpa, sin estar cometiendo hecho ilícito, ni tomando bebida embriagante, ni ningún tipo de sustancia psicotrópica, ni escuchando música alguna, sólo estábamos platicando, procedió a amenazarnos refiriendo que cuando saliera*

*nuevamente ya no nos quería ver en dicho lugar, porque si no íbamos a tener problemas.*

*Al escuchar sus palabras amenazadoras procedí a comunicarme al 060 para solicitar el apoyo de una patrulla, por si acaso el señor William salía y nos agredía, como a los 5 minutos pude apreciar que llegaban 2 patrullas (camioneta) integradas por 20 elementos de la PEP con armas de fuego, los cuales reconocí que eran de la PEP, debido a que iban vestidos de negro y la camioneta verde oscuro y en el cofre de la misma unas iniciales de la PEP, por lo que pensando que era el apoyo del 060, les hice la mano para poderle explicar al Oficial lo que había sucedido, pero 2 de ellos sin escuchar mi explicación en forma violenta y a base de empujones y jalones me arrinconan a la camioneta, donde señalaron que el dueño del local nos había reportado que estábamos haciendo desorden en su negocio, preguntándole que cuál, debido a que todos estaban cerrados, refutando uno de los policías que ya era tarde para estar en la calle, lo cual le refuté que en este país no sabía que existía toque de queda, que consideraba que como ciudadano él podía transitar libremente; además de que en la calle había gente y que todo estaba alumbrado, pues deseo hacer hincapié, que le informé a dicho servidor público que conozco mis derechos y sus obligaciones de él hacía la ciudadanía, y le informé que sólo estábamos platicando y esperando a que nos entregaran la Pizza.*

*Pese a ello procedieron a realizar una revisión en mi persona y en mis compañeros, menos en los menores, metieron sus manos en nuestros bolsillos, no nos quitaron bien alguno, pero considero que la revisión efectuada no se ajusta a lo establecido por nuestra Constitución Federal. Además de que procedieron a tomarnos fotografía y video de nosotros, sin nuestros consentimientos, sin saber el uso que les darán, teniendo temor que nos expongan al público como si fuéramos delincuentes y que por ese hecho pierda mi fuente de trabajo, y quede manchada mi imagen.*

*No omito mencionar que sólo me percaté de una sola patrulla y su número económico es 147 y el número de la placa es CN78-232..." (SIC).*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Mediante oficio VG/2525/2011/2087/Q-250/2011 de fecha 24 de octubre de 2011, se solicitó al maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y

Protección a la Comunidad, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, en respuesta nos remitió el similar DJ/1702/2011, de fecha 3 de noviembre de 2011, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que se adjuntaron diversos documentos.

Mediante oficio VG/2526/2011/2087/Q-250/2011 de fecha 24 de octubre de 2011, se solicitó al licenciado Ramón González Flores, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública (CESP), si el día de los hechos denunciados habían recibido algún reporte relacionado con el quejoso, siéndonos remitido el oficio CESP/SE/745/2011 de fecha 26 de octubre del 2011, signado por el citado licenciado, Secretario Ejecutivo, copia certificada de la papeleta de folio 1, 193,855.

Con fecha 17 de enero del actual, personal de este Organismo estando en el lugar de los hechos, procedió a entrevistar de manera espontánea a tres personas, en relación a los hechos materia de investigación, cabe puntualizar que las personas entrevistadas solicitaron expresamente que su identidad se mantenga en confidencialidad.

Con esa misma fecha, personal de esta Comisión entabló comunicación con el C. William Acuña Franco, con el objeto de recabar su declaración en relación a los hechos materia de queja.

Con fecha 15 de febrero del año 2012, compareció espontáneamente el C. Gabriel del Carmen Palí Heredia, con la finalidad de conocer el estado de su expediente, asimismo manifestó que no iba ser posible que sus testigos declaran por motivos ajenos.

Mediante oficios VG/205/2012/Q-250/2011 y VG/323/2012/250/2011 de fechas 15 de febrero y 6 de marzo de 2012, se envió citatorio al quejoso con el objeto de desahogar una diligencia relativa a la integración de su expediente, sin embargo éste no se presentó.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Gabriel del Carmen Palí Heredia, ante este Organismo, el día 14 de octubre de 2011, en agravio propio.

2.- Oficio CESP/SE/745/2011 de fecha 26 de octubre de 2011, signado por el licenciado Alberto Ramón González Flores, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública (CESP).

3.- Tarjeta Informativa de fecha 13 de octubre de 2011, suscrita por el Agente "A" José Candelario Estrella Martínez, Escolta de la Unidad PEP -147, adjuntada al informe que esa dependencia remitiera a este Organismo.

4.- Oficio PEP-1767/2011 de fecha 03 de noviembre de 2011, suscrito por el Comandante Wilbert Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva.

5.- Fe de actuación de fecha 17 de enero de 2011, en donde consta que personal de esta Comisión recabó la declaración del C. W.A.F.<sup>1</sup>

### SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 13 de octubre de 2011, alrededor de las 22:30 horas, elementos de la Policía Estatal ante una solicitud de apoyo realizada por el C. W.R.A.F. en la colonia Plan Chac de esta ciudad, efectuaron una revisión en la persona del C. Gabriel Palí Heredia, en virtud de que estaba merodeando el negocio propiedad del solicitante; sin embargo, como no le encontraron algún tipo de objeto ilícito se retiraron del lugar.

### OBSERVACIONES

Del contenido del escrito de queja, observamos que el C. Gabriel Palí Heredia, medularmente manifestó: **a)** Que el día 13 de octubre del año 2011, siendo aproximadamente las 22:45 horas, se encontraba en compañía de su amigo Jorge Broca, y de tres personas más dos de ellas menores de edad, los cuales son sus vecinos sentados en la escarpa en las inmediaciones de unos locales ubicados por la avenida Jaina de esta ciudad, esperando una Pizza que habían pedido en la pizzería Krunchiz, en eso salió el dueño de los comercios de nombre William y en forma grosera les pidió que se quitaran de los negocios, amenazándolos que cuando saliera nuevamente ya no los quería ver, **b)** en virtud de lo anterior el presunto agraviado se comunicó al 060 para solicitar el apoyo de una patrulla, por si el señor salía y los agredía, **c)** como a los 5 minutos llegaron 2 patrullas una de ellas con número económico 147 y número de placa CN78-232, con 20 elementos armados, y pensando que era el apoyo que había solicitado, les hizo señas, pero 2

---

<sup>1</sup> Se utilizan sus iniciales toda vez que es una persona ajena al procedimiento de queja.

de los policías en forma violenta y a base de empujones y jalones lo arrinconan a la camioneta, donde le señalaron que el dueño del local los había reportado aduciendo que estaban haciendo desorden en su negocio, explicándoles el quejoso que sólo esperaban una pizza, **d)** pese a ello procedieron a realizar una revisión en su persona, así como a sus compañeros, excepto a los menores, metiendo sus manos en sus bolsillos, sin quitarles bien alguno, **e)** además de que les tomaron fotografías y video de ellos, sin su consentimiento, teniendo temor que los expusieran al público.

En consideración a los hechos señalados por el quejoso, se solicitó un informe a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, siendo remitido el oficio número DJ/1702/2011 de fecha 3 de noviembre de 2011, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó las siguientes documentales:

A) Tarjeta Informativa de fecha 13 de octubre de 2011, suscrita por el Agente "A" José Candelario Estrella Martínez, Escolta de la Unidad PEP -147, en la que informaron lo siguiente:

*"... Que siendo las 22:30 horas del día 13 de octubre del año 2011, cuando nos encontrábamos en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad PEP-147, el suscrito como escolta, teniendo como responsable al agente "A" Filadelfio López Aguilar, en compañía de la unidad PEP-057, cuando en esos momentos al transitar por la calle Xpujil con cruzamiento de la calle Dzibilnochac de la Unidad Habitacional Plan Chac, nos hace con la mano una persona del sexo masculino solicitando apoyo, mismo que se encontraba en la vía pública, al acercarnos a verificar qué tipo de apoyo requería esta persona que respondió al nombre de W.R.A.F., nos indica que momentos antes unos sujetos estaban merodeando su negocio denominado helados la Michoacán, situación que le pareció insegura ya que en días anteriores habían robado en el citado negocio, por lo que optó por retirarlos del lugar amablemente, sin embargo estos se negaron, ante tal situación es que optamos acercarnos a verificar el reporte, siendo el caso de que en el lugar observamos a tres sujetos del sexo masculino que se encontraban sentados a un costado del predio (negocio) del reportante, seguidamente descendemos de la unidad oficial para entrevistarnos como elementos de la Policía Estatal Preventiva se les informa del reporte que obra en su contra, asimismo se les solicita que se identifiquen y que nos dijeran qué hacían en ese lugar, a lo cual uno de estos sujetos que ahora sabemos que responde al nombre de Gabriel del Carmen Palí Heredia, nos indica de manera burlona y prepotente que no teníamos derecho a preguntarles nada, ya que si lo hacíamos estábamos violentando sus derechos como ciudadano, por lo que*

*se le indica nuevamente que estábamos actuando según el reporte realizado por el C. W.R.A.F., propietario del negocio donde ellos se encontraban sentados, seguidamente se les indica que por seguridad se procedería a realizarles una revisión a su persona, siempre respetando en todo momento sus derechos, ya que la revisión fue únicamente para descartar que portaran algún tipo de objeto ilícito (como cuchillos, armas de fuego, drogas etc.), todo lo anterior a petición del reportante antes mencionado, una vez hecho lo anterior nos retiramos del lugar para continuar con nuestro recorrido de vigilancia” (SIC).*

B) Oficio PEP-1767/2011 de fecha 03 de noviembre de 2011, suscrito por el Comandante Wilbert Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva, el cual coincide medularmente con la Tarjeta Informativa descrita en el rubro anterior.

Agregando:

*“...Por lo que respecta a las fotografías que supuestamente le tomaron al quejoso por parte de los elementos hago de su conocimiento que estos en el desempeño de sus funciones únicamente tienen autorizado el empleo de cámaras fotográficas para recopilar y recabar indicios de algún hecho posiblemente constitutivo de delito o de alguna falta administrativa...” (SIC).*

Continuando con nuestra investigación, se le solicitó al licenciado Ramón González Flores, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, si el día de los hechos denunciados habían recibido algún reporte relacionado con el quejoso, siéndonos remitido el oficio CESP/SE/745/2011 de fecha 26 de octubre del 2011, signado por el licenciado Alberto Ramón González Flores, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, al que anexó copia certificada de la papeleta de folio 1, 193,855, en la que se aprecia lo siguiente:

*“... copia certificada de la papeleta con número de folio 1,193,855 correspondiente a la llamada realizada por el C. Gabriel Palí Heredia al Servicio de Atención de Llamadas de Emergencias 066 el 13 de octubre de 2011 a las 10:37 PM, desde el teléfono....., relacionada con el reporte de una persona agresiva en la ubicación de avenida Jaina por Dzibilnochac por farmacia Yza en la Unidad Habitacional Plan Chac.*

*En el rubro “detalle” de la referida papeleta se aprecia lo siguiente:*

*REPORTA QUE ESTÁ SENTADO EN LA PUERTA DE UN COMERCIO CERRADO PLATICANDO CON UNOS AMIGOS Y SALIÓ UN SUJETO DE*

SU PREDIO Y DE FORMA PREPOTENTE LE DIJO QUE SE RETIRE DEL LUGAR

REPORTE CATALOGADO COMO 05019 POR VCARDENA

EN EL MOMENTO DEL REPORTE CONTACTA A UNA UNIDAD

INCIDENTE MODIFICADO DE 05019 A 5019 POR VCARDENA

INCIDENTE MODIFICADO DE 5019 A 131 POR V CARDENA

SE LE INFORMÓ A LA CENTRAL DE LA P.E.P. EN ESPERA DE DESIGNACIÓN DE UNIDAD:

INFORMÓ LA CENTRAL DE LA P.E.P QUE SE ENVIÓ A LA UNIDAD P147 AL LUGAR DEL REPORTANTE.

EN EL LUGAR DEL REPORTANTE SE ENCUENTRA LA UNIDAD DE LA P.E.P. EN ESPERA DEL RESULTADO:

INFORMÓ EL PATRULLERO DE QUE SE PROCEDE A RETIRAR A LAS PERSONAS REPORTADAS

PAPELETA CERRADA POR USUARIO: PREVIA..." (SIC).

Con fecha 17 de enero del año 2012, personal de este Organismo estando en el lugar de los hechos procedió a entrevistar a tres personas<sup>2</sup>, de los cuales 2 manifestaron no saber nada al respecto y uno expresó lo siguiente:

*"... me trasladé a la avenida Jaina, cruce con Dzibilnochac de la colonia Plan Chac en esta ciudad, con el objeto de indagar lo narrado por el quejoso en su escrito de queja, al respecto me entrevisté con una persona del sexo femenino, quien se encontraba en la farmacia Yza, ubicada en dicha avenida, señalando que era el encargado de turno, al respecto manifestó: que recuerda haber visto una patrulla detenerse frente al local de celulares (frente a la farmacia) y **que detuvieron a una persona (hombre) al cual observó que revisaron**, no recuerda si habían más personas junto a él y tampoco recuerda la fecha en que ocurrió pero afirmó que fue en el mes de octubre del año `pasado, pero que después de ello, a la fecha no se ha suscitado ninguna detención que recordara, sin embargo señaló que no sabe quién es la persona que detuvieron y que tampoco lo ha vuelto a ver..." (SIC).*

Como parte de nuestras diligencias realizadas oficiosamente con fecha 17 de enero de 2012, personal de esta Comisión se constituyó al negocio del **C. W.A.F.**, con el objeto de recabar su declaración en relación a los hechos descritos por el quejoso, al respecto manifestó:

---

<sup>2</sup> Las cuales solicitaron expresamente que su identidad sea manejada de manera confidencial.

*“...Que el día de los hechos (...), aproximadamente a las 23:00 horas, se encontraba en su local (donde actualmente hay un negocio de telefonía celular), agregando que dicho local tenía cerrada una de las cortinas metálicas, (la que da a la avenida) y **escuchó que estaban golpeando dicha cortina, más bien jalando los pasadores, por lo que salió y se percató que estaban sentados varias personas, aproximadamente cuatro muchachos, entre ellos uno que conoce como “Palí”, por lo que les pidió que se retiraran del lugar o iba hablar a la policía, en virtud de que hicieron caso omiso a su petición y contrario a ello se pusieron a decirle groserías, llamó a la policía, quienes se presentaron 15 minutos después, les pidieron a los muchachos que se levantaran y al resistirse éstos, los policías los agarraron, los pusieron sobre la camioneta (no en la góndola, los pararon junto a la camioneta, unidad oficial en la parte lateral) y los revisaron al no encontrarles nada los dejaron irse, agrega que posteriormente uno de los policías acudió a verlo y le dijo que el tal “Palí” había puesto un queja en este Organismo y que en razón de ello le pidió que si acudía personal de derechos humanos a verlo, le dijeran que no pasó nada, a lo que el señor Acuña Franco, les dijo que no se preocupara, que él iba a decir lo que ocurrió y que los iba a ayudar, en razón de ello es que informó lo anterior...”** (SIC).*

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En cuanto a lo reclamado por el quejoso de que elementos de la Policía Estatal Preventiva lo revisaron sin causa justificada, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al momento de rendir su informe, aceptó los hechos al señalar que: **“... seguidamente se les indica que por seguridad se procedería a realizarles una revisión a su persona..., ya que la revisión fue únicamente para descartar que portaran algún tipo de objeto ilícito, todo lo anterior a petición del reportante...”** (SIC).

Aunado a lo anterior contamos con la declaración del C. W.A.F. (dueño del negocio), rendida ante personal de esta Comisión en la que medularmente señaló: **“... escuchó ruidos y al salir vio a varios sujetos sentados, a quienes les pidió que se retiraran del lugar..., al llegar los policías les pidieron a los muchachos que se levantaran y al resistirse éstos, los policías los agarraron, los pusieron sobre la camioneta (no en la góndola, los pararon junto a la camioneta, unidad oficial en la parte lateral) y los revisaron al no encontrarles nada los dejaron irse...”** (SIC).

Bajo este tenor es menester apuntar que el proceder de dichos elementos representa una actuación carente de sustento legal, toda vez que cometieron un acto de molestia<sup>3</sup>, consistente en revisar al quejoso, fuera de los supuestos constitucionales y legales que rigen la actuación de las autoridades policíacas.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala de manera general que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado.

Por su parte, el numeral 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche dispone: “...Los integrantes de las instituciones de seguridad pública están obligados a: “...I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...) VI.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo **abstenerse de todo acto arbitrario...**”.

Sin embargo, queda claro que al entrelazar las disposiciones legales citadas y lo manifestado tanto por la autoridad denunciada como por el quejoso, así como lo expresado por el C. W.A.F., al señalar que el C. Gabriel del Carmen Palí Heredia fue revisado en su persona por elementos de la Policía Estatal Preventiva, circunstancia que transgrede lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, lo cual en conclusión constituye un acto de molestia arbitrario. De igual manera, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche hace evidente el hecho de que los miembros de la Policía Estatal Preventiva deben, en su trato con las personas, conducirse con respeto a sus derechos, a fin de que se evite la comisión de acciones arbitrarias en agravio de las mismas y si bien, la misma disposición jurídica faculta en su artículo 12° a las instituciones de policía estatal y ministerial, para realizar acciones de vigilancia, patrullaje, investigación e inteligencia en todo territorio del Estado, **no implica la revisión injustificada de personas**. Con base a ello y tomando en consideración que las autoridades únicamente pueden ejecutar actos ajustados conforme a derecho, el hecho de practicar una revisión en la persona de un ciudadano sin justificación legal, constituye un acto de molestia que transgrede su derecho a la privacidad. Por lo anterior, esta Comisión estima que existen elementos suficientes para acreditar que los **CC. Filadelfio López Aguilar y José Candelario Estrella Martínez, elementos de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Revisión Ilegal de Personas en agravio del C. Gabriel del Carmen Pali Heredia.**

---

<sup>3</sup> el cual según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, es aquel que “sólo restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”.

Respecto a lo manifestado por el quejoso de que elementos de la Policía Estatal Preventiva le tomaron fotografías y video, cabe señalar que la autoridad denunciada como parte de su informe remitió el oficio PEP-1767/2011 de fecha 03 de noviembre de 2011, suscrito por el Comandante Wilbert Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva en el que señaló que los elementos únicamente tienen autorizado el empleo de cámaras fotográficas para recabar indicios de hechos constitutivos de delito o de faltas administrativas, por lo que consideramos tal manifestación como una negación a lo expresado por la parte quejosa; en ese sentido es importante puntualizar que en el expediente de mérito no obra ningún elemento de prueba al respecto, solamente contamos con el dicho del agraviado. Por lo anterior, no se concretiza la Violación a Derechos Humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio del **C. Gabriel del Carmen Pali Heredia por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.**

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Gabriel del Carmen Pali Heredia, por parte de elementos de la Policía Estatal.

### **REVISIÓN ILEGAL DE PERSONAS**

#### **Denotación:**

- 1). La afectación de derechos sin fundamentación ni motivación legal alguna;
- 2). mediante actos de revisión que implique molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones, realizada por una autoridad o servidor público,
- 3) por parte de una autoridad o servidor público.

#### **Fundamentación Constitucional**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**“Art. 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los casos de **delito flagrante**, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

## **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

### **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

“**Art. 12.-** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

“**Art. V.-** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

## **Legislación Estatal**

### **Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche:**

**Art. 12.** El Estado tiene facultades para realizar, a través de sus instituciones de policía estatal y ministerial, acciones de vigilancia, patrullaje, investigación e inteligencia en todo el territorio del Estado.

Los Municipios sólo pueden desarrollar acciones de vigilancia y patrullaje, a través de su policía municipal, dentro de su jurisdicción

**Art. 61.** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a:

**I.** Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a las derechos humanos;

(...)

**VI.** Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos y con carácter pacífico realice la población;

(...).

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

## CONCLUSIONES

- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el **C. Gabriel del Carmen Palí Heredia**, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Revisión Ilegal de Personas**, por parte de los **CC. Filadelfio López Aguilar y José Candelario Estrella Martínez**, elementos de la **Policía Estatal Preventiva**.
- Que **no existen** elementos de prueba para acreditar que el C. Gabriel del Carmen Pali Heredia fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 26 de abril del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Gabriel del Carmen Pali Heredia, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Capacítense a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en especial a los CC. Filadelfio López Aguilar y José Candelario Estrella Martínez, a fin de que se abstengan de realizar revisiones a las personas fuera de los supuestos constitucionales y legales que rigen la actuación de las autoridades policíacas.

**SEGUNDA:** Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que cumplan sus funciones con estricto apego a las normas aplicables al caso concreto.

**TERCERA:** Instruya al Director de la Policía Estatal Preventiva para que vigile la actuación de los elementos que están bajo su mando.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su**

**conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.**

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**

**PRESIDENTA**

*“Lengua Maya: Derecho Humano  
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesado  
C.c.p. Expediente **Q-250/2011**.  
APLG/LOPL/cgh.